



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Gobierno Regional  
de Apurímac

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **515** -2016-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 06 DIC. 2016

## VISTO:

El recurso de apelación promovido por el administrado Fermín PIMENTEL LUNA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0457-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2308-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 18423 del 15 de noviembre del 2016 y Registro del Sector N° 09083-2016-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fermín PIMENTEL LUNA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0457-2016-DREA de fecha 07 de junio del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 22 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el referido administrado en su condición de Profesor cesante del Magisterio Nacional, quién en contradicción a la **Resolución Directoral Regional N° 0457-2016-DREA de fecha 07-06-2016** manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución puesto, que atenta sus derechos laborales que por Ley le corresponde, al estar basado con nefasta y subjetiva argumentación, que son además contrarios entre sí y no está resuelta conforme a su petición primigenia, menos está relacionado a su recurso de reconsideración, por lo mismo muy cuestionable sus extremos, en ese contexto los Decretos Urgencia N°s. 090-96, 073-97 y 011-99, que a partir de las fechas 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, se regula que para los docentes del magisterio nacional la percepción del 16% es sobre la remuneración total, sin embargo habían sido recortados desde el año 2003 a diciembre del 2010, habiéndose para tal efecto a groso modo calculado en arbitrariedad a dichas disposiciones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0457-2016-DREA, del 07 de junio del 2016, a través del **Artículo 1ro.- Se DECLARA FUNDADO EN PARTE**, el presente recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por don **Fermín PIMENTEL LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1195-2015-DREA, que resuelve en el **Artículo 9no.- Reconocer la deuda a favor de dicho administrado, por la aplicación de los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97, 011-99, a partir del 01 de diciembre del 2003 hasta el 30 de junio del 2015, monto líquido a reconocer es de S/. 1.306.17 nuevos soles.** Por lo tanto debe modificarse referente al rubro de crédito devengado de la vigencia, asimismo el monto líquido a pagar. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, asimismo a través del **Artículo 2do.- Se MODIFICA**, la parte pertinente de





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



515

la Resolución Directoral Regional N° 1195-2015-DREA, en lo referente al rubro de crédito devengado de la vigencia, asimismo el monto líquido a pagar, debiendo ser lo correcto en la forma precisada en los párrafos siguientes del citado artículo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su peticionario en el término legal previsto;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

Año de la consolidación del Mar de Grau



Gobierno Regional  
de Apurímac

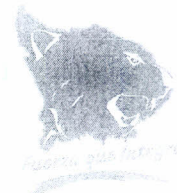
Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o **las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del docente recurrente tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes se le viene abonando por los conceptos reclamados, y como también según se tiene del Informe del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, de fecha 26-04-2016, respecto al pago de devengados sobre la restitución de los Decretos de Urgencia antes mencionados, como también según se observa de la propia resolución en cuestión, que Declara Fundado en Parte el recurso de reconsideración modificando la parte pertinente de la R.D.R. N° 1195-2015-DREA, en lo referente al rubro de crédito devengado de la vigencia, **está demostrado** haberse reconocido, **con el monto líquido ascendente a la suma de S/. 1,374.91 nuevos soles, en reemplazo de S/. 1,306.17 nuevos soles** que anteriormente se le había considerado y menos aún no haber ofrecido en ocasión anterior medio probatorio alguno que amerite nueva valoración de lo decidido. Por lo que dicho petitorio sobre el pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dicha pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades





# Gobierno Regional de Apurímac

## Gerencia General

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal N° 370-2016-GRAP/08/DRAJ, del 25 de noviembre del 2016;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fermín PIMENTEL LUNA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0457-2016-DREA de fecha 07 de junio del 2016**. Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR**, bajo responsabilidad a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **dictar sus actos administrativos con arreglo a Ley**, como en el presente caso que reconocen vía retroactiva los créditos devengados a los administrados, debiendo previamente tener en cuenta lo señalado por la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, a través de sus Artículos 6°, 7 y 27 numeral 27.1, así como los Artículos 4 y 5° numerales 4.1, 4.2, 5.1 y 5.2 respectivamente de dichas normas.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR.-** la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*(Firma manuscrita)*

**ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA**  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

